



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO ROSELLON VERGARA  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CASTELLON RUIZ  
**RADICADO:** 08001-40-53-018-2011-00724-02

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, propuesta en audiencia del 23 de febrero de 2023.

### **AUTO APELADO**

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, el juez de primer grado negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia propuesta por la parte demandada, tras considerar, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas, que *“al integrar normativamente, el artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP, la nulidad que fue propuesta por la parte pasiva del proceso, hace mucho fue saneada, esto es desde el mismo momento en que empezó actuar, (...).”*

1

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el censor que el despacho no ha respetado el principio de celeridad, lo cual se evidencia en los términos en los que ha resuelto las múltiples solicitudes.

Señala que el despacho no puede manifestar que la presente nulidad es una *“MANIOBRA DILATORIA”*, porque la parte demandante es quien ha buscado en múltiples ocasiones, el impulso en el presente proceso.

Alega, que la presente nulidad no se encuentra saneada, y fue solicitada en audiencia convocada del artículo 372 y 373 C.G.P., y a la fecha no ha habido sentencia, por lo que la solicitud fue en término como lo establece el art. 134 C.G.P.

Este proceso fue reactivado posterior de haber sido suspendido, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y 3 años y 3 meses después no se ha proferido sentencia. Igualmente, a la fecha no se ha prorrogado la competencia, y la norma establece que la pérdida de competencia procede de manera automática, sin embargo, el despacho no se declaró incompetente, y tuvo la suscrita abogada que realizar la solicitud, y, aun así, el despacho continuó en su negativa.



### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que, en este asunto la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandada.

En este asunto, la parte demandada solicitó ante el juez de primer grado la nulidad del proceso por pérdida de competencia, al haber vencido el plazo que otorga el artículo 121 del C.G.P. para dictar sentencia,

Pues bien, el artículo 121 ibídem, dispone:

*“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*  
(...)

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Además, es necesario traer a colación el inciso sexto del 90 ibídem, que establece:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121*



*para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al realizar el estudio de constitucionalidad al referido art. 121, dispuso:

**“Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Como sustento de su decisión la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones, que resultan útiles traer a colación para el caso concreto:

*“No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.*

*En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. **Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.***

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la*



*práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

**(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

*- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.*

**En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.**

*(...)”*

Así las cosas, de conformidad con la sentencia en cita, la nulidad por pérdida de la competencia del juez para emitir la sentencia, no opera de pleno derecho, sino que es susceptible de ser saneada por las partes si una vez expirado el plazo legal, actúan en el proceso sin invocarla; ello siguiendo las reglas que consagra el art. 136 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se advierte que:

- La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2011
- El mandamiento de pago se libró en providencia de 27 de septiembre de 2011, y fue notificado por estado al demandante el 29 de septiembre de 2011.



-La notificación del mandamiento de pago al demandado quedó surtida por aviso el 27 de febrero de 2013

Lo anterior pone en evidencia, que la notificación del mandamiento de pago al demandante se surtió dentro de los treinta (30) días a que se refiere el art. 90 del C.G.P., por lo que el término de un año para dictar sentencia se computa desde la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago (art. 121 del C.G.P), descontando los días en que estuvo suspendido, no obstante, luego de cumplido ese término, la parte demandada actuó en innumerables ocasiones en el proceso sin alegar la nulidad, la que vino a invocar solo hasta el 23 de febrero de 2023, pues de la revisión del expediente se advierten las siguientes actuaciones:

- En oficio del 1 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de el Carmen de Bolívar, le comunicó al Juzgado de primer grado que en auto de fecha 27 de febrero de 2013, que ordenó la suspensión de este proceso y la remisión del expediente para su eventual acumulación.

-En de marzo de 2013 el demandado, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito.

-El Juzgado de primera instancia por auto del 9 de mayo de 2013 resolvió remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de el Carmen de Bolívar.

-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierra, en oficio de 14 de julio de 2013, requiere al juzgado de primer grado sobre la suspensión del proceso ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de el Carmen de Bolívar.

-Por auto del 2 de noviembre de 2017 el juzgado de primera instancia dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de el Carmen de Bolívar, para que informara el estado actual del proceso, y si aún requería su remisión.

-El 6 de septiembre de 2019 se radicó sendos memoriales en donde el demandado otorga un nuevo poder especial y solicita el desistimiento tácito del proceso.

-En providencia de 25 de noviembre de 2019, notificado por estado de 26 de noviembre de 2019, el juzgado de primera instancia niega la terminación del proceso por desistimiento tácito y reconoce personería a la abogada Angie Jhohana Castellon Pineda.



-El 2 de diciembre de 2019, la abogada del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2019. La alzada fue resuelta por auto del 30 de junio de 2021.

-El 2 de julio de 2021 la abogada del demandado solicita se fije fecha para la audiencia inicial.

-En auto de 22 de julio de 2021, el juzgado de primer grado fija el día 19 de agosto de 2021 a las 9:00 am, para realizar audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-El 29 de julio de 2021 la abogada demandante interpuso nulidad contra el auto e 22 de julio de 2021, por no haberse corrido traslado a las excepciones de mérito.

-El 29 de julio de 2021 la abogada del demandado solicita que se convoque a la respectiva audiencia.

-El 30 de julio de 2021 la abogada del demandado solicitó link de acceso al expediente digital.

-El 18 de agosto de 2021 la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 18 de agosto de 2021 que decidió la nulidad.

-El 20 de agosto de 2021 la abogada demandante radicó memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito.

-En auto de 30 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico de 6 de septiembre de 2021, el juzgado de primer grado fija el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 am, para realizar audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-El 9 de septiembre de 2021 la abogada del demandado interpone nulidad contra el auto notificado por estado electrónico de 6 de septiembre de 2021.

-El 30 de septiembre de 2021 la abogada del demandado solicita impulso procesal.

-En providencia de 7 de octubre de 2021 el juzgado de primera instancia resuelve dejar sin efecto el auto de 30 de agosto de 2021, publicado en estado electrónico de 6 de septiembre de 2021, y ordena que por secretaria se dé trámite a la solicitud de ilegalidad y el recurso interpuesto contra el auto e 18 de agosto de 2021.



-El 18 de noviembre de 2021, 9 y 15 de diciembre de 2021, 8 de febrero de 2022, 3 de agosto de 2022, la abogada el demandado solicita impulso procesal.

-El 5 de septiembre de 2022 el juzgado de primera instancia fijó en lista el recurso.

-El 6 de septiembre de 2022 la abogada demandante solicita el envío del recurso del cual le dan traslado.

-El 12 de septiembre de 2022 la abogada del demandado solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

-En auto de 19 de octubre de 2022 el juzgado de primer grado resuelve revocar el auto de 18 de agosto de 2021, tiene por trasladadas las excepciones, ordena que por secretaría se liquide el proceso para fijar la caución, y cumplido pasar el proceso al juez para fijar fecha de audiencia.

-El 4 de noviembre de 2022 la abogada del demandado solicita se cumpla el auto de 19 de octubre de 2022, y se fije caución judicial y fecha de audiencia.

-En auto de 2 de noviembre de 2022 el juzgado de primera instancia fija caución.

-En auto de 2 de noviembre de 2022 el juzgado de primer grado fija el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 am, para realizar audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-El 22 de febrero de 2023 la abogada del demandado solicitó que le remitieran el link de la audiencia.

Como quiera entonces que la parte ejecutada ha seguido actuando en este litigio después de haber expirado el plazo legal para dictar la sentencia, se tiene que la pérdida de la competencia para proferir el falló quedó saneada, lo que permite avalar la competencia del juez de primer grado para decidir este asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 136 del C.G.P. y, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores argumentos, se impone confirmar el auto apelado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto adiado 24 de febrero de 2023, por las razones anteriormente manifestadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365- num 8 C.G.P)

**TERCERO:** Remítase lo actuado al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98dcb354604aefda889ae45d5b76c03026047ae44730c5c2f22c349b9edc7fa**

Documento generado en 21/06/2023 03:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**